



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20156000114991
Fecha: 09/07/2015 12:56:01 p.m.

Bogotá D. C.,

Señor:
HALI PERDOMO ROJAS
E-mail: aliprojas@gmail.com

REF. JORNADA LABORAL. Horas extras en instituciones educativas del orden territorial. **RAD. 20152060098062 del 26 de mayo de 2015.**

Respetado señor.

En atención a su consulta de la referencia, remitida a esta Entidad por el Ministerio del Trabajo, mediante la cual consulta sobre horas extras, me permito manifestarle lo siguiente:

A partir de la Sentencia C-1063 de 2000, la jornada laboral aplicable a los empleados públicos del orden nacional es igual a la del orden territorial, contenida en el Decreto 1042 de 1978, la cual puede distribuir el Jefe del Organismo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Al respecto, el artículo 33 del Decreto-ley 1042 de 1978¹, preceptúa:

"Artículo 33. De la Jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. (...)

Dentro del límite fijado en este Artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, la jornada laboral para los empleados públicos de los niveles nacional y territorial, es cuarenta y cuatro (44) horas semanales, quedando facultado el jefe del organismo para establecer el horario de trabajo.

De otra parte, en relación con el trabajo suplementario o de horas extras, esto es el adicional a la jornada ordinaria de trabajo se autorizará y remunerará teniendo en cuenta ciertos requisitos exigidos en el Decreto-ley 1042 de 1978, como son:

¹ "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones, sobre jornada laboral".

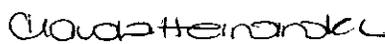
- 1.- Deben existir razones especiales del servicio.
- 2.- El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o por la persona en quien este hubiere delegado tal atribución, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.
- 3.- El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con los recargos respectivos.
- 4.- En ningún caso podrán pagarse más de 50 horas extras mensuales.
- 5.- Sólo se puede autorizar el reconocimiento y pago de horas extras, siempre y cuando el empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 09 o al nivel asistencial hasta el grado 19.² (Decretos salariales dictados anualmente, el último es el Decreto 1101 de 2015).
- 6.- En todo caso la autorización para laborar en horas extras sólo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal.
- 7.- Para los empleados públicos que desempeñen el cargo de conductor mecánico, de acuerdo con el parágrafo 2° del Art. 14 del Decreto 1101 de 2015, se podrán reconocer hasta cien (100) horas extras mensuales.

Así las cosas, respecto de las horas extras y compensatorios tenemos que entre los rasgos esenciales esta la previa autorización escrita por el jefe del organismo.

No obstante lo anterior, por ser un tema de empleados administrativos de una Institución Educativa, será el Ministerio de Educación como entidad que lidera el sector educativo, la competente para pronunciarse sobre el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON
Directora Jurídica

Francisco Gómez. MLHM

600.4.8.

² Esta es una disposición para el orden nacional; para poder trasladar la norma al orden territorial se deberá tomar la escala de remuneración aprobada para la rama ejecutiva del orden nacional y observar qué asignaciones básicas tienen asignados los empleos grado 19 del nivel asistencial y grado 9 del nivel técnico y compararla con la escala de remuneración del departamento o municipio, en los niveles operativo, administrativo y técnico. De esta manera se aprobarán horas extras sólo a aquellos empleos que se encuentren en similares niveles de remuneración que los empleos del orden nacional.

Cabe precisar que al respecto el Decreto 785 de marzo 17 de 2005, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004" igualó los niveles de empleos del orden nacional y del territorial. En el artículo 3º. del citado decreto los niveles jerárquicos de los empleos en las entidades territoriales se clasifican en el nivel directivo, nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel asistencial.